



MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



## MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA DETERMINACIÓN DEL HECHO CAUSANTE Y LOS EFECTOS ECONÓMICOS DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA Y DE LA PRESTACIÓN ECONOMICA DE INGRESO MÍNIMO VITAL Y SE MODIFICAN DIVERSOS REGLAMENTOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE REGULAN DISTINTOS ÁMBITOS DE LA GESTIÓN.

Madrid, octubre de 2021

## FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.	<b>Fecha</b>	Octubre de 2021
<b>Título de la norma</b>	Real Decreto por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y del ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión.-		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	El hecho causante de la pensión de jubilación y del ingreso mínimo vital, así como la estructura y la gestión del sistema en varios de los aspectos que abarca: afiliación, cotización, recaudación, prestaciones y entidades colaboradoras.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Mejorar y flexibilizar la regulación del hecho causante de la pensión de jubilación y del ingreso mínimo vital y adaptar la gestión a las modificaciones legales de las que ha sido objeto el sistema, nuevas circunstancias laborales, así como a los nuevos medios tecnológicos de que se dispone, con la finalidad de mejorarla.		

<p><b>Principales alternativas consideradas</b></p>	<p>No aprobar ninguna regulación.</p> <p>Modificar las distintas normas que actualmente regulan esta cuestión.</p> <p>Dictar un nuevo real decreto que recoja en una sola norma la regulación del hecho causante de la pensión de jubilación y de sus efectos económicos y del ingreso mínimo vital, conjuntamente para todos los regímenes y situaciones, y derogar las previsiones específicas sobre esta cuestión actualmente vigentes y aprobar en un solo real decreto las modificaciones de normas reglamentarias en materia de gestión que requieren ser actualizadas. Es la alternativa por la que se ha optado.</p>
<p><b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b></p>	
<p><b>Tipo de norma</b></p>	<p>Real Decreto</p>
<p><b>Estructura de la Norma</b></p>	<p>Preámbulo, cinco artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales.</p>
<p><b>Consulta pública</b></p>	<p>No procede, al tratarse de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de una materia.</p>

<p><b>Informes recabados/ a recabar</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- De conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se han recabado informes de los siguientes órganos: Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social. Instituto Nacional de la Seguridad Social. Instituto Social de la Marina. Tesorería General de la Seguridad Social. Intervención General de la Seguridad Social. Gerencia de Informática de la Seguridad Social. Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Secretaría de Estado de Migraciones. Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social.</li> <li>- Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (artículo 26.9 Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Dictamen del Consejo de Estado (artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril).</li> </ul>
<p><b>Trámite de audiencia e información pública</b></p>	<p>Se somete al trámite de audiencia o información pública al afectar varios de sus preceptos a derechos e intereses legítimos de las personas, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, se somete al trámite de audiencia directa a los agentes sociales y a AMAT.</p>
<p><b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b></p>	

<p><b>Adecuación al orden de competencias</b></p>	<p>El real decreto proyectado no afecta a las competencias de las comunidades autónomas, al dictarse en ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de régimen económico de la Seguridad Social y en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, 17.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución Española.</p>	
<p><b>Impacto económico y presupuestario</b></p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>No tiene efectos directos</p>
	<p>En relación con la competencia, la unidad de mercado y las PYME</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia, la unidad de mercado y las PYME.  <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia la unidad de mercado y las PYME.  <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia la unidad de mercado y las PYME.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____  <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____  <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.</p>

	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input type="checkbox"/> implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso.</p> <p><input type="checkbox"/> implica disminución del gasto.</p>
<b>Impacto de género</b>	La norma tiene un impacto	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
<b>Impacto sobre la discapacidad</b>	La norma tiene un impacto	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
<b>Impacto en la familia</b>	La norma tiene un impacto	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
<b>Impacto sobre la infancia y la adolescencia</b>	La norma tiene un impacto	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
<b>Otras consideraciones</b>	Requiere dictamen del Consejo de Estado.	

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como la Guía metodológica para la elaboración de la referida memoria, aprobada por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 11 de diciembre de 2009.

## **I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA**

La elaboración de una memoria abreviada se justifica en que el real decreto proyectado da nueva regulación al hecho causante de la pensión de jubilación, recogida hasta ahora en distintas normas reglamentarias que se derogan, y modifica diversas normas reglamentarias que regulan distintos ámbitos de la gestión del sistema de la Seguridad Social, por lo que no tiene impactos significativos en los ámbitos competencial o económico y presupuestario, no supone un aumento de cargas administrativas, tampoco un impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia, ni en la familia, ni cualquier otro que pudiera ser relevante, por lo que procede efectuar una memoria abreviada de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

## **II. RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO.**

En la actualidad, la materia objeto del proyecto se encuentra regulada en distintas normas reglamentarias, algunas de las cuales se modifican y otras que se derogan.

Se modifican:

- El Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.
- El Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos

de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

- El Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.
- El Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.
- El Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas regulado .
- La Orden de 18 de julio de 1997 para el desarrollo del Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas.

Se derogan:

- Los artículos 2, 3, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de la Orden de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Vejez en el Régimen General de la Seguridad Social.
- El artículo cuarenta y cuatro y el apartado uno del artículo cuarenta y cinco del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos.
- Los artículos 59.1.a), 90, 91 y 92 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- El artículo 1 de la Orden de 19 de abril de 1983 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de

diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica.

- El apartado 2 del artículo 3, el apartado 1 del artículo 4 y el artículo 5 del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.

A la vista de que casi todas las normas que se pretende modificar y también casi todas las que se quiere derogar tienen rango de real decreto, parece evidente que la norma proyectada solo puede tener ese mismo rango.

### **III. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO**

#### **1. Motivación.**

El reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas contributivas de la Seguridad Social exige el cumplimiento de una serie de requisitos, generales y específicos para cada tipo de prestación, en referencia a un determinado momento. A ello responde el concepto de hecho causante que es la fecha en la que, por reunirse los requisitos exigidos, se causa la prestación, que a la vez tiene incidencia en su cálculo y efectos económicos.

En el caso de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva, y con el fin de ampliar la protección otorgada y adecuarla a los cambios socio-laborales y a la evolución económica a lo largo del tiempo, se posibilitó el acceso a la misma, -inicialmente limitado a la situación de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social y a ciertas situaciones asimiladas-, desde la situación de no alta ni asimilada, a la vez que se iban ampliando las situaciones asimiladas al efecto. Paralelamente se han diversificado las modalidades y supuestos de la jubilación misma.

Pues bien, la vigente normativa fija el hecho causante de la pensión de jubilación en una fecha distinta en función de las circunstancias y de la

modalidad de esta última. En numerosos supuestos esa fecha es, sin posibilidad de fijar otra, el mismo día de la solicitud. Así sucede cuando el acceso a la pensión se produce desde no alta o, salvo excepciones, desde una situación asimilada a la de alta.

La aplicación de tal previsión impone al interesado, en esos casos, la obligación de presentar la solicitud en una fecha determinada cuando pretende que sea la misma, por reunir entonces los requisitos para acceder al derecho o hacerlo en términos más beneficiosos. Esta falta de flexibilidad a la hora de que el interesado indique en su solicitud la fecha en la que causar la pensión, da lugar, en ocasiones, a resultados inadecuados en los que el contenido y efectos del derecho, o incluso el acceso al mismo, pueden llegar a verse perjudicados. Así sucede, por ejemplo, en aquellos casos en los que la fecha en que concurren determinados requisitos (que en algunos casos pueden perderse posteriormente) es un día inhábil, o cuando el interesado no consigue cita previa para una determinada fecha en la que pretende presentar su solicitud. Lo anterior se ha visto agravado como consecuencia de la situación derivada de la pandemia por COVID-19.

Si bien por vía de criterio interpretativo se ha venido introduciendo ciertas reglas para evitar tales resultados que parcialmente han resuelto la situación descrita, se considera necesaria la aprobación de una norma de rango suficiente que flexibilice la determinación del hecho causante de la pensión, posibilitando, con las limitaciones derivadas del propio concepto de jubilación, que sea el interesado el que, indique la fecha en la cual, reunidas las condiciones para ello, se fije aquél. Por otra parte, el conjunto de previsiones de distinto rango que actualmente regulan la materia, junto con los criterios de referencia, ocasionan cierto grado de dispersión normativa y complejidad que no se estiman deseables.

A la necesidad de resolver dichos aspectos responde la norma proyectada con la que, además, se refuerza el carácter voluntario que ha de presidir el acceso a la pensión de jubilación, así como la autonomía para decidir el momento y circunstancias del mismo.

Asimismo, se regula y determina el hecho causante de la prestación económica de ingreso mínimo vital, tratando otorgar seguridad jurídica a la misma, dado que los efectos económicos se fijan en el artículo 11 del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, en el primer día del mes siguiente a la fecha de la solicitud, sin que se establezca cual es la fecha determinante del hecho causante.

Por otra parte, el sistema de la Seguridad Social no solo ha sido objeto de varias modificaciones legales desde que fueron aprobados los reales decretos en materia de gestión a los que se da nueva redacción en virtud de la norma proyectada, sino que también se ha producido desde entonces un cambio tanto en las circunstancias laborales como, sobre todo, en los medios tecnológicos disponibles, con la consecuencia de que los procedimientos de gestión han quedado desfasados respecto de los cambios producidos y requieren ser modificados.

La norma proyectada está incluida en el Plan Anual Normativo de 2021.

## **2. Objetivos.**

El objetivo principal es flexibilizar la fecha en que ha de situarse el hecho causante de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva, especialmente en los supuestos en los que actualmente ha de coincidir necesariamente con la de la solicitud, con el fin de resolver, en beneficio de los interesados, ciertas distorsiones que se vienen produciendo como consecuencia de esa rigidez.

Con ello se pretende reforzar el carácter voluntario que ha de presidir el acceso a la pensión de jubilación y la autonomía para decidir el momento y circunstancias del mismo, así como clarificar y simplificar la determinación de dicha fecha, regulando en una norma única esta materia.

Asimismo se presenta como objetivo fijar la fecha del hecho causante de la prestación económica de ingreso mínimo vital, por los mismos motivos que ha provocado la flexibilización del hecho causante en la pensión de jubilación contributiva.

Un segundo objetivo perseguido por este real decreto es actualizar y mejorar los procedimientos de gestión en los múltiples aspectos que ésta abarca: afiliación, cotización, recaudación, prestaciones, entidades colaboradoras, que están regulados en distintos reales decretos que forman parte del ordenamiento de Seguridad Social, para así adaptar dichos procedimientos a los cambios legales, tecnológicos y laborales que se han producido desde que los reales decretos que se modifican fueron aprobados.

Así, la disposición final tercera modifica los artículos 11, 17 y 30 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, para ampliar los datos que deben comunicarse en relación con los trabajadores y los centros de trabajo donde estos prestan servicios, debiendo tenerse en cuenta que la ocupación de los trabajadores –comunicada en función de la codificación establecida por Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-09)– determina la tarifa de primas a aplicar en el cálculo de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Se considera que el conocimiento por la Tesorería General de la Seguridad Social de las principales tareas y cometidos que caracterizan el puesto de trabajo desempeñado por los trabajadores por cuenta ajena, la formación que acredita para el puesto y el lugar donde desempeña su labor, esto es el centro de trabajo al que está adscrito, sirve para complementar la información que obtiene por la comunicación de la actividad económica, contribuyendo así a mejorar no solo el control del aseguramiento de las contingencias profesionales, sino la información necesaria para la implementación de políticas de riesgos laborales.

En cuanto las razones que justifican la modificación por la disposición final sexta de los artículos 70 y 75 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, consisten en que la única mención normativa existente sobre los intereses abiertos, es decir, aquellos que se devengan desde el momento de la notificación del capital coste, es la recogida en los artículos 70 y 75 del Reglamento General de recaudación de la Seguridad Social, en términos

idénticos:

*“Los intereses de capitalización que se devenguen desde el día en que se expida la correspondiente reclamación del importe de la deuda hasta el de su pago serán liquidados y adicionados por el sujeto responsable de éste.”*

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2015, ha aclarado, con cita en la sentencia del mismo Tribunal de 21 de julio de 2006 que *“Los intereses no son otra partida que deba añadirse al importe del capital coste por un retraso en su ingreso, sino que forman parte del propio capital coste en su actualización al momento del hecho causante, que es desde cuándo debe pagarse la prestación incrementada por el recargo.”*

Tal como señala el artículo 78.2.b) del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social *“El tipo de interés técnico o de actualización aplicable se seleccionará con criterios de prudencia y de acuerdo con previsiones de evolución de la economía a largo plazo...”*

Teniendo en cuenta lo expuesto y con el objeto de garantizar la seguridad jurídica a la que se refiere el artículo 9.3 de la Constitución Española y la adaptación de la norma a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se modifica la redacción de los artículo 70 y 75 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, cerrando los intereses capitalización a la fecha de la emisión de la reclamación de deuda por la Tesorería General de la Seguridad Social, al entender que al tratarse de una fecha cierta evita hacer depender la deuda de otros factores, como son el momento de la recepción de la notificación o el momento del pago.

La reclamación de deuda es un acto administrativo que implica el reconocimiento por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de la existencia de una deuda, con un importe cierto, que únicamente admitirá variaciones en la medida en que la falta de pago genere los correspondientes recargos por el impago en el plazo reglamentariamente establecido de acuerdo

con los artículos 70 y 78 del Reglamento General de recaudación de la Seguridad Social o por la aplicación de los correspondientes intereses, conforme a lo establecido en el artículo 10 del mismo texto legal.

Esta modificación normativa supone que en todo momento los intereses de capitalización son ciertos, determinados y exigibles sin hacerse depender de otros elementos que puedan tener un carácter aleatorio.

La propuesta únicamente se circunscribe a los empresarios declarados responsables por las entidades gestoras, así como a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social; si bien para estas últimas el problema era menor en la medida en que el procedimiento recaudatorio para estas entidades colaboradoras estaba totalmente automatizado.

Respecto de la modificación, también por la disposición final sexta, del artículo 80.3 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, por la que se suprime la obligación de la entidad gestora o colaboradora, administración u organismo de remitir a la Tesorería General de la Seguridad Social las resoluciones o acuerdos firmes en vía administrativa de declaración de prestaciones como indebidamente percibidas reside en la necesidad de adaptar el procedimiento recaudatorio a una realidad tecnológica presente en las administraciones públicas que les permite estar mucho más interconectadas informáticamente de lo que lo estaban cuando se redactó el citado real decreto y que hace innecesaria la remisión documental de expedientes de prestaciones indebidas.

La Tesorería General de la Seguridad Social emite y notifica la deuda y realiza el seguimiento de la misma de acuerdo con la información que recibe y de acuerdo con las competencias que le otorga la normativa; y, periódicamente, remite a las entidades gestoras y a las mutuas colaboradoras una serie de ficheros informáticos con la información de resultado y seguimiento de los documentos de deuda con el fin de que puedan actualizar sus propias aplicaciones. Por ello, no se justifica que la Tesorería General de la Seguridad Social lleve a cabo actuaciones de control previo sobre las referidas deudas, que no son su función.

Puede deducirse de lo expuesto que con las posibilidades informáticas disponibles a día de hoy la obligación de remitir resoluciones de declaración de prestaciones como indebidamente percibidas ha quedado desfasada, ya que se pueden comunicar todos los datos necesarios para que se genere la deuda en la Tesorería General de la Seguridad Social de forma correcta sin necesidad de remisión documental, pues a la Tesorería General de la Seguridad Social no le resulta necesaria otra información que no sean los datos estrictamente indispensables para identificar al deudor y la deuda. Sin perjuicio de que se garantiza el acceso de dicho Servicio Común, preferentemente por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, a la resolución o acuerdo firme que declare la prestación como indebidamente percibida y al resto de información y documentación asociada a la deuda que permita la gestión de la misma y, en especial, en materia de responsabilidad mortis causa e impugnaciones.

En el mismo sentido al expuesto, teniendo en cuenta que la modificación que se introduce en el artículo 80.3 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, se procede también a modificar por la disposición final cuarta, el artículo 5 del Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, así como, por la disposición final quinta, el artículo 13.2 y el apartado 1 de la disposición adicional tercera de la Orden de 18 de julio de 1997 para el desarrollo del Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas.

Por lo que se refiere a la modificación por la disposición final segunda del artículo 19.2 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, su fundamento es el mismo que se ha expuesto anteriormente, pues con las posibilidades informáticas disponibles a día de hoy, la obligación de remitir resoluciones que declaran indebidas las compensaciones de prestaciones abonadas en régimen de pago delegado o las deducciones efectuadas ha quedado desfasada, ya que se pueden comunicar todos los datos necesarios para que se genere la deuda en la

Tesorería General de la Seguridad Social de forma correcta sin necesidad de remisión documental, sin perjuicio de garantizar el acceso de dicho Servicio Común, preferentemente por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, a la resolución o acuerdo firme que declare la prestación como indebidamente percibida y al resto de información y documentación asociada a la deuda que permita la gestión de la misma y, en especial, en materia de responsabilidad mortis causa e impugnaciones.

Respecto de la modificación por la disposición final primera del apartado 1 del artículo 67 del Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, y la introducción de un nuevo artículo 67.bis tienen la finalidad de delimitar las prestaciones de asistencia social que las mutuas colaboradoras con la Seguridad están autorizadas a conceder, así como sus posibles beneficiarios, dado que la escasa precisión del citado artículo en el desarrollo reglamentario de los artículos 90 y 96.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, ha propiciado el reconocimiento de prestaciones en favor de los trabajadores y sus causahabientes que exceden con mucho de lo que puede considerarse asistencia social, al no concurrir especiales estados o situaciones de necesidad que justifiquen las ayudas concedidas.

A estos efectos, se ha tenido en cuenta la Resolución de Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 28 de octubre de 2019, por la que se establece el régimen de aplicación de las prestaciones complementarias del artículo 96.1 b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que se aprobó con carácter provisional, en tanto esta materia se pudiera regular reglamentariamente, con el objetivo de proporcionar unas pautas de actuación a las mutuas a fin de evitar las desviaciones que se estaban produciendo en la concesión de estas ayudas y que viene siendo aplicada desde su aprobación.

### **3. Adecuación a los principios de buena regulación.**

Este real decreto se atiene a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad y eficacia, por cuanto persigue un claro objetivo basado en una razón de interés general como es el de flexibilizar la determinación de la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación y de la prestación de ingreso mínimo vital, agilizando los procedimientos administrativos en el ámbito de la Seguridad Social y dotándolos de mayor seguridad y transparencia y, en definitiva, mejorando el acceso de los ciudadanos a las prestaciones y facilitando a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos como consecuencia del incremento de la eficacia y eficiencia de la gestión del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Asimismo pretende mejorar la gestión del sistema en otros ámbitos, aumentando su agilidad, así como el conocimiento de los datos relativos a los trabajadores y los centros de trabajo que interesan a la Tesorería General de la Seguridad Social.

En virtud del principio de proporcionalidad el real decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, sin que sea restrictiva de derechos, sino garante de los mismos, y acorde con la regulación legal que viene a desarrollar.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa establece, con rango normativo suficiente, una regulación coherente con el resto del ordenamiento jurídico, que resulta predecible y clara y que facilita la actuación y toma de decisiones por los interesados, especialmente en cuanto al momento de su jubilación.

En materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa no establece trámites adicionales o distintos a los contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que se ajusta al principio de seguridad jurídica.

Igualmente cumple el principio de eficiencia, puesto que los cambios que contienen no suponen la imposición de ningún tipo de obligaciones o cargas administrativas para los ciudadanos ni la utilización de recursos públicos.

Finalmente, cumple el principio de transparencia en tanto sus objetivos están claramente definidos. Debe aclararse que no ha sido sometida al trámite de consulta pública previsto en el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ya que este trámite no es necesario pues carece de impacto significativo en la actividad económica, además de que no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, regulando aspectos parciales de la gestión de la Seguridad Social, pero, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se somete al trámite de audiencia e información pública.

#### **4. Alternativas.**

En la elaboración de este real decreto, en lo que atañe a la determinación del hecho causante, una de las alternativas era dictar un nuevo real decreto que recogiese en una sola norma la regulación del hecho causante de la pensión de jubilación y de sus efectos económicos, conjuntamente para todos los regímenes y situaciones, y derogar las previsiones específicas sobre esta cuestión recogidas en las normas citadas. Es por la que se ha optado, considerando más adecuado que la regulación de la materia se contenga en una norma única que por las razones anteriormente expuestas tenga el rango de real decreto y que clarifique y simplifique las reglas aplicables. Al tiempo que se ha considerado oportuno regular el hecho causante de la prestación de ingreso mínimo vital, con el fin de otorgar seguridad jurídica dada la falta de previsión normativa sobre este punto.

Respecto a la posibilidad de modificar las distintas normas reglamentarias que actualmente regulan esta cuestión, y que han sido citadas en el apartado II de esta Memoria, ha sido descartada por cuanto con ello se mantendría la actual dispersión normativa, así como la disparidad de rango de las previsiones reguladoras de la materia.

También ha sido valorada la posibilidad de dictar un reglamento general, con rango de real decreto, que regule de forma conjunta para todos los regímenes de la Seguridad Social la totalidad del régimen jurídico de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva, y derogar las actuales previsiones reglamentarias sobre la materia. Si bien se barajó esta alternativa, fue finalmente descartada teniendo en cuenta, entre otras razones, que la complejidad y trascendencia del proyecto exigiría una tramitación prolongada en el tiempo, que impediría dar una respuesta ágil a los problemas detectados, así como la previsión de futuras reformas en materia de jubilación.

Por último, la alternativa de no abordar ninguna regulación en relación con el hecho causante de la jubilación no se ha tomado en consideración, ya que la norma proyectada responde a la necesidad de resolver las incidencias a que se ha hecho referencia y supondrá una mejora en el ejercicio de sus derechos por parte de los interesados, así como en la gestión de la pensión

En materia de procedimientos de gestión solo se han considerado dos posibilidades, la primera de ellas, modificar las distintas normas reglamentarias que regulan los aspectos de la gestión que quieren modificarse y que han sido citadas en el apartado II de esta Memoria, alternativa por la que se ha optado entendiendo que era la más adecuada.

La otra alternativa era no abordar ninguna regulación, pero se ha descartado por cuanto la norma proyectada responde a la necesidad de adaptar los procedimientos de gestión a los cambios legales, tecnológicos y laborales producidos desde que fueron regulados a fin de mejorar la gestión del sistema, adaptación que se considera inaplazable.

#### **IV. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

##### **1. CONTENIDO.**

El proyecto de real decreto dispone, además del preámbulo, de cinco artículos, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y siete disposiciones finales.

**El artículo 1** se refiere al objeto del real decreto que se concreta en la regulación de la determinación del hecho causante de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva, así como de sus efectos económicos. Igualmente, señala como objeto de la norma la regulación del hecho causante del ingreso mínimo vital.

**El artículo 2** define el ámbito de aplicación de la norma, extendiéndolo a todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social, si bien excluye expresamente la jubilación parcial prevista en el artículo 215 y en la disposición transitoria cuarta.6 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que se regirá por su normativa específica.

**El artículo 3** establece las pautas para la determinación del hecho causante en la pensión contributiva de jubilación. La regla general es que sea la fecha indicada a tal efecto por la persona interesada al formalizar su solicitud, siempre que en la misma reúna los requisitos para ello. Se indica al respecto que tal fecha habrá de estar comprendida dentro de los tres meses anteriores o posteriores al día de presentación de la solicitud, con la salvedad de los casos en que se presente fuera del territorio español en virtud de una norma internacional, en cuyo caso la solicitud habrá de formularse en el plazo previsto en la legislación del país en que se presente.

Se explicita además, que la citada fecha será la que se tenga en cuenta a efectos de considerar la situación de alta, asimilada a la de alta o de no alta ni asimilada, y demás circunstancias de la persona interesada, que servirán de base para determinar si tiene derecho a la pensión solicitada así como, en su caso, el contenido de esta.

El apartado 2 establece ciertas reglas especiales aplicables cuando el interesado opte por acceder desde la situación de alta en algún régimen del sistema de la Seguridad Social, o desde ciertas situaciones asimiladas a la de alta que se corresponden con la realización de determinadas actividades o con la ostentación de ciertas condiciones. Igualmente se establece una regla específica para el supuesto de extinción de la prestación o subsidio por

desempleo, incluido el de mayores de 52 años, por el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación aplicable en cada caso.

En relación con los supuestos previstos en este apartado 2, se establece que la solicitud de la pensión podrá presentarse con una antelación máxima de tres meses a la fecha del hecho causante o en cualquier momento posterior, sin perjuicio de los efectos económicos que correspondan de acuerdo con el artículo 4.

El apartado 3 de ese mismo artículo 3 establece una regla específica para el supuesto en que el acceso a la pensión de jubilación se produce por un trabajador por cuenta propia o ajena que va a mantener el alta en el régimen correspondiente tras la jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 214 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, exigiendo que la solicitud se presente dentro de los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha indicada por el interesado para fijar el hecho causante.

**El artículo 4** recoge la imprescriptibilidad del derecho a la pensión de jubilación y determina la fecha de efectos económicos de su reconocimiento, que, con carácter general, se iniciarán el día siguiente a la fecha del hecho causante. No obstante, se prevé respecto de los supuestos del artículo 3.2 que, cuando la solicitud se presente una vez transcurridos los tres meses siguientes, dichos efectos se retrotraigan a partir de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud.

A ello se añade una regla específica que supone extender a todos los casos de extinción de la prestación o el subsidio por desempleo la regla que para el subsidio de mayores de 52 años recoge el artículo 285 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

**El artículo 5** determina el hecho causante de la prestación económica de ingreso mínimo vital.

**La disposición transitoria única** establece reglas específicas relativas a los términos en que resulta posible fijar el hecho causante en una fecha anterior a

la de entrada en vigor del real decreto cuando la pensión de jubilación en su modalidad contributiva se solicite con posterioridad a la misma.

**La disposición derogatoria única** deroga todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el real decreto, y expresamente ciertos artículos (que se citan en el apartado siguiente de esta memoria), que en la actualidad regulan las materias objeto del real decreto o que, aun relativos a otros aspectos de la pensión de jubilación, han de considerarse tácitamente derogados como consecuencia de normas de igual o superior rango aprobadas posteriormente.

**La disposición final primera** modifica el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

En su apartado uno da nueva redacción al apartado 1 del artículo 67, ampliando la regulación de la Comisión de prestaciones especiales, prevista en el artículo 32.4 del Reglamento de colaboración, ya que se especifica que deberá tramitar un expediente para cada trabajador y/o sus derechohabientes en el que deberá dejar constancia de la concurrencia de una especial situación o estado de necesidad justificativa de la prestación de asistencia social.

Asimismo, se precisa el concepto de asistencia social a efectos de este artículo, cuyas prestaciones, se dice, están claramente diferenciadas de las prestaciones reglamentarias.

También se aclara que debe entenderse por especiales estados y situaciones de necesidad derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional aquellos que no se limitan a la pérdida de rentas salariales que cubre el sistema de Seguridad Social a través de las prestaciones enumeradas en el artículo 42 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sino aquellos en los que concurren circunstancias adicionales que empeoran situación derivada de la mera pérdida de dichas rentas, haciendo precisa la adopción de medidas complementarias de asistencia social no incluidas en la acción protectora del sistema.

Finalmente, el último párrafo del apartado faculta a las mutuas para determinar el porcentaje de los gastos cuya cobertura van a sufragar atendiendo al especial estado o situación de necesidad del beneficiario, pero determina también que deberán tener en cuenta tanto las limitaciones en la capacidad laboral del trabajador que se hayan ocasionado como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional y los efectos para la unidad de convivencia de la pérdida de ingresos debido al tiempo en que el trabajador se encuentre imposibilitado para trabajar, o durante el año siguiente al hecho causante de la contingencia en los supuestos en que el trabajador pierda su empleo a causa del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional acaecidos.

El apartado dos del artículo introduce un nuevo artículo 67.bis en el Reglamento de colaboración en el que se establecen cuáles son las ayudas de asistencia social cuya concesión está autorizada (apartado 1) y los posibles beneficiarios (apartado 2). Tales ayudas pueden ser de rehabilitación y recuperación (apartado 1.a), de reorientación profesional y adaptación del puesto de trabajo (apartado 1.b), ayudas para la adaptación de los medios esenciales para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria (apartado 1.c) y otras prestaciones (apartado 1.d), desglosándose las diversas formas que pueden adoptar cada una de estas ayudas.

En cuanto a los beneficiarios (apartado 2), el precepto determina que las prestaciones de asistencia social podrán concederse a los trabajadores al servicio de los empresarios asociados por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, aún con posterioridad a la pérdida del empleo, siempre y cuando quede acreditado con el correspondiente informe médico que son consecuencia directa de dichas contingencias.

Asimismo, se determina que podrán ser beneficiarios el cónyuge o la pareja de hecho del trabajador, aun en los casos en los que no tenga derechos sucesorios del trabajador fallecido, y los hijos del trabajador accidentado o afecto de enfermedad profesional, pero se exige que en ambos supuestos deberán constituir una unidad de convivencia con el trabajador.

En defecto de los anteriores también podrán ser beneficiarios los nietos y, a falta de ellos, los padres. También en ambos supuestos, deberán constituir una unidad de convivencia con el trabajador.

Finalmente, se aclara que podrá ser beneficiario de la prestación de auxilio por defunción cualquier familiar, cónyuge o pareja de hecho que tenga la condición de derechohabiente que haya asumido los gastos del deceso.

**La disposición final segunda** modifica el apartado 2 del artículo 19 (sobre control de las liquidaciones) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en coherencia con la modificación del artículo 80.3 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, sustituyendo la obligación de las entidades gestoras o colaboradoras de dar cuenta, en su caso, a la Tesorería General de la Seguridad Social de las resoluciones firmes o comunicaciones fehacientes dictadas al respecto para la reclamación administrativa del importe que proceda, por la obligación de comunicar a dicho Servicio Común, por medios telemáticos, informáticos o electrónicos, únicamente los datos que sean necesarios para realizar la reclamación administrativa del importe de las compensaciones o deducciones indebidas que proceda, si bien garantizando el acceso del citado Servicio Común, preferentemente por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, a la resolución o acuerdo firme que declare la prestación como indebidamente percibida y al resto de información y documentación asociada a la deuda que permita la gestión de la misma y, en especial, en materia de responsabilidad mortis causa e impugnaciones.

**La disposición final tercera** modifica el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

El apartado uno modifica el apartado 1 del artículo 11 del citado reglamento para ampliar los datos que deben comunicarse a la Tesorería General de la Seguridad Social en relación con los trabajadores y los centros de trabajo donde estos prestan servicios, para lo cual da nueva redacción al ordinal 3º:

*“Los datos relativos al centro de trabajo, o centros de trabajo, de la empresa”* y modifica la numeración de los ordinales sucesivos; el apartado dos modifica el apartado 1 del artículo 17 del mismo reglamento para actualizar la cita del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (ordinal 4º), que había quedado desfasada, así como para introducir en las variaciones de datos que deben comunicarse un nuevo ordinal 7º, en el que se recoge la *“Apertura y cierre de los centros de trabajo”*. Finalmente, el apartado tres modifica el apartado 2.1º) del artículo 30 para introducir un último párrafo del siguiente tenor:

*“Asimismo, deberá figurar el centro de trabajo al que figura adscrito el trabajador, nivel de formación académica requerido para el puesto y la ocupación laboral, única o principal, del trabajador por cuenta ajena cuya alta se solicita. El nivel de formación académica y la ocupación laboral se incluirán, con arreglo, respectivamente, a las clasificaciones nacionales de educación y de ocupaciones vigentes en cada momento.”*

**La disposición final cuarta** modifica el artículo 5 del Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, en consonancia con la modificación realizada en la disposición final sexta, en el apartado 3 del artículo 80 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, a fin de reducir los datos que deben remitirse por la entidad gestora o colaboradora a la Tesorería General de la Seguridad Social.

**La disposición final quinta** modifica el apartado 2 del artículo 13 y el apartado 1 de la disposición adicional tercera de la Orden de 18 de julio de 1997 para el desarrollo del Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, en el mismo sentido de las modificaciones realizadas a través de las disposiciones finales cuarta y sexta.

**La disposición final sexta** modifica en sus apartados uno y dos los artículos 70 y 75 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, para cerrar los

intereses capitalización a la fecha de la emisión de la reclamación de deuda por la Tesorería General de la Seguridad Social, entendiendo que al tratarse de una fecha cierta evita hacer depender la deuda de otros factores que puedan tener carácter aleatorio, como es el momento de la recepción de la notificación o del momento del pago, de forma que únicamente admitirá variaciones en la medida en que la falta de pago genere los correspondientes recargo por el impago en el plazo reglamentariamente establecido de acuerdo con los artículos 70 y 78 del Reglamento General de recaudación de la Seguridad Social o por la aplicación de los correspondientes intereses, conforme a los establecido en el artículo 10 del mismo texto legal.

En el apartado tres de la disposición se modifica también el artículo 80.3 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, reduciendo los datos que deben remitirse por la entidad gestora a colaboradora a la Tesorería General de la Seguridad Social a aquellos que sean necesarios para realizar la gestión recaudatoria del importe de las prestaciones indebidamente percibidas, suprimiendo así la anterior exigencia de remitir las *“resoluciones o acuerdos firmes en vía administrativa, con indicación del momento en que se hubiese realizado su notificación al sujeto responsable y de si han sido o no impugnadas ante los tribunales”*, si bien se garantiza el acceso de dicho Servicio Común, preferentemente por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, a la resolución o acuerdo firme que declare la prestación como indebidamente percibida y al resto de información y documentación asociada a la deuda que permita la gestión de la misma y, en especial, en materia de responsabilidad mortis causa e impugnaciones.

**La disposición final séptima** determina que la modificación efectuada en la Orden de 18 de julio de 1997, para el desarrollo del Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, podrá ser modificada en el futuro mediante normas con rango de orden ministerial, a fin de evitar que los artículos modificados por este real decreto solo puedan ser modificados en un futuro real decreto.

**La disposición final octava** faculta a la persona titular del Ministerio de

Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

**Disposición final novena** determina el título competencial para la aprobación de la norma.

**La disposición final décima** establece que este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## **2. Análisis jurídico.**

El Gobierno se encuentra habilitado para la aprobación del proyecto en virtud del artículo 5.2.a) y la disposición final octava del vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El proyecto tiene rango de real decreto de acuerdo con las previsiones a que se refiere el párrafo anterior, junto a las razones indicadas en el apartado II de esta memoria, y no afecta al ámbito de competencias de las comunidades autónomas.

Como consecuencia de su aprobación quedarán expresamente derogados los siguientes preceptos:

- a) Los artículos 2, 3, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de la Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Vejez en el Régimen General de la Seguridad Social.
- b) El artículo cuarenta y cuatro y el apartado uno del artículo 45 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- c) El párrafo a) del artículo 59.1 y los artículos 90, 91 y 92 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

- d) El artículo 1 de la Orden de 19 de abril de 1983 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica.
  
- e) El apartado 2 del artículo 3, el apartado 1 del artículo 4 y el artículo 5 del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.

### **3. Descripción de la tramitación.**

La aprobación del texto proyectado se ajusta al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y de reglamentos previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa al tratarse de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de una materia.

Se recaban informes de los siguientes órganos directivos y organismos adscritos o dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones:

- Instituto Nacional de la Seguridad Social
  
- Instituto Social de la Marina
  
- Tesorería General de la Seguridad Social.
  
- Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social
  
- Gerencia de Informática de la Seguridad Social.

- Intervención General de la Seguridad Social.

Debe señalarse que los informes recibidos al Borrador del Proyecto hacen referencia a las disposiciones finales siguiendo el orden inicial que se dio a las mismas, que ha sido modificado, en atención al informe emitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, después de recibir los informes emitidos por los órganos directivos y organismos adscritos o dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, así como por los del resto del Ministerio a los que se les ha solicitado. Por ello, para mejor comprensión de las observaciones efectuadas en dichos informes, se han sustituido las referencias al orden inicial de las disposiciones finales por su numeral actual, si bien manteniendo entre paréntesis el numeral original que se cita en los referidos informes.

Informe emitido por la Gerencia de Informática de la Seguridad Social el 24 de agosto de 2021

No se hacen observaciones.

Informe de la Intervención General de la Seguridad Social de 25 de agosto de 2021

**-Primera.-** En el preámbulo del proyecto no se hace ninguna referencia a la modificación del hecho causante de la prestación del ingreso mínimo vital, si bien, constituye una de las finalidades de la norma, tal y como se expone en el propio título de la norma, en el objeto de la misma regulado en el artículo 1, además de figurar tal modificación en el artículo 5 del borrador de real decreto.

Por tanto, se estima conveniente completar la parte expositiva del borrador del real decreto, al objeto de que cumpla su función de describir el contenido de la disposición y permita una mejor comprensión del texto.

Asimismo, y en relación con este aspecto, en la MAIN, se hace alusión con carácter general a la modificación del hecho causante del ingreso mínimo vital; sin embargo, dicha modificación no se recoge en el apartado IV relativo al “contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación”. En consecuencia, se considera conveniente revisar el apartado IV de la MAIN para adecuar su contenido a lo dispuesto en el proyecto de real decreto.

**Informe. Se admite.**

**Se ha de aclarar que la norma proyectada no “modifica” el hecho causante del ingreso mínimo vital, sino que lo regula expresamente, dado que el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, no lo hace. Así se refleja, además, en la memoria de impacto normativo que acompaña el proyecto (en el apartado relativo a la motivación).**

**Aceptando esta observación y de acuerdo con una observación en el mismo sentido del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se ha incluido un nuevo párrafo quinto en el preámbulo con el siguiente contenido:**

***“Asímismo, resulta necesario establecer de forma expresa la fecha en que ha de fijarse el hecho causante de la prestación económica de ingreso mínimo vital de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital haciéndose coincidir con la fecha de presentación de la solicitud.”***

**En cuanto a lo que señala también la Intervención acerca de que, si bien la MAIN hace alusión con carácter general a la modificación del hecho causante del ingreso mínimo vital, ésta no se recoge en el apartado IV relativo al “contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación”, por lo que propone su revisión en este sentido, se ha de indicar que dentro del citado apartado IV, y concretamente en la parte relativa al análisis jurídico, sí que se contiene una referencia a dicha materia cuando se expone el contenido del artículo 5. Ahora bien, efectivamente, la cuestión relativa a la determinación del hecho causante del ingreso mínimo vital habría de quedar igualmente recogida en la parte relativa al artículo 1 del proyecto, junto a la correspondiente al hecho causante y efectos de la jubilación, lo que se lleva a efecto.**

**Segunda.-** En relación con las razones alegadas en el preámbulo de la norma y en la MAIN para la modificación de los artículos 70.1 y 75.3 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social en materia de intereses de capitalización de los capitales coste, la Intervención General de la Seguridad Social no formula objeciones, si bien pone de manifiesto que dicha modificación debería conllevar asimismo la del artículo 39.1 de la Orden TAS/1562/2005 de desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, en el que igualmente se contempla la adición por parte de la mutua o empresa declarada responsable de los intereses de capitalización devengados desde el

día siguiente al de la expedición de la reclamación hasta el día del ingreso.

**Informe. No se admite la modificación del artículo 39.1 de la Orden TAS/1562/2005 de desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.**

**Tercera.-** En la parte expositiva del proyecto, así como en la MAIN, se justifica la modificación del artículo 80.3 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, consistente en suprimir la obligación de la entidad gestora o colaboradora, administración u organismo de remitir a la Tesorería General de la Seguridad Social las resoluciones o acuerdos firmes en vía administrativa de declaración de prestaciones como indebidamente percibidas, con el argumento de que la tecnología actual hace innecesaria la remisión documental de los expedientes.

En concreto, se señala que dicha modificación viene motivada porque *“hasta ahora, el alta de deudas por prestaciones indebidas se ha estado realizando en la práctica de forma automática tanto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, como por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y el Servicio Público Estatal de Empleo, lo que ha sido informado desfavorablemente por la Intervención General de la Seguridad Social. Únicamente el Instituto de Mayores y Servicios Sociales y las comunidades autónomas para las prestaciones no contributivas (en un procedimiento poco ágil y eficiente) han seguido remitiendo documentación a las Direcciones Provinciales para que sea la Tesorería General de la Seguridad Social quien genere las deudas correspondientes.”*

Por tanto, se hace alusión en la justificación a que la Intervención General de la Seguridad Social ha informado desfavorablemente el alta de deudas por prestaciones indebidas de forma automática tanto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, como por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y el Servicio Público Estatal de Empleo.

No obstante, tal afirmación no es exacta, puesto que lo que ha manifestado el órgano de control como consecuencia de los controles financieros permanentes realizados es que desde que la Tesorería General de la Seguridad Social autorizó a las entidades gestoras y colaboradoras a dar de alta en el Fichero General de Recaudación las deudas por prestaciones indebidas, estas entidades, con carácter general, han dejado de remitir al Servicio Común las resoluciones o acuerdos firmes así como la justificación de su firmeza en vía administrativa, tal como lo exige la normativa (el artículo 80.3 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, así como el artículo 5 del Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regular el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social

indebidamente percibidas y el artículo 13. 2 de la Orden de 18 de julio de 1997 para el desarrollo del Real Decreto 148/1996) sin que la Tesorería los estuviese requiriendo.

De esta forma, el Servicio Común, estaba dando validez a las deudas dadas de alta por las entidades gestoras y colaboradoras, así como iniciando el procedimiento recaudatorio, sin realizar ningún control sobre el origen de dichas deudas, lo que impide detectar errores en el tipo de deuda o en su contenido que dan lugar a reclamaciones de deuda incorrectas.

Por tanto, se considera oportuno suprimir la alusión a la Intervención General de la Seguridad Social en la parte expositiva del borrador, o adecuar su alusión a la realidad, puesto que lo que ha informado desfavorablemente esta Intervención General de la Seguridad Social ha sido la falta de adecuación a la normativa reguladora de la materia.

#### **Informe. Se admite.**

**Cuarta.-** En relación con la modificación del artículo 80.3 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, en la parte expositiva del proyecto se establece que no es función de la Tesorería General de la Seguridad Social llevar a cabo actuaciones de control previo sobre las deudas dadas de alta por las citadas entidades, y que tampoco le resulta necesaria otra información que no sean los datos estrictamente indispensables para identificar al deudor y la deuda.

No obstante, a juicio de la Intervención General de la Seguridad Social, aun cuando la Tesorería General de la Seguridad Social haya autorizado al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina, Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y Servicio Público de Empleo Estatal a dar de alta manualmente en el Fichero General de Recaudación las deudas derivadas de sus propias prestaciones, la emisión de la deuda y su gestión recaudatoria siguen siendo función del Servicio Común, por lo que este debe tener acceso no solo a los datos esenciales de la deuda, sino también a la resolución o acuerdo firme en vía administrativa de la entidad u organismo que corresponda, que se constituye como requisito esencial para que la Tesorería pueda recaudar este tipo de deuda, como se deduce del apartado 2 del artículo 80 del RGRSS, con independencia de que dicho acceso consista en la remisión física del documento o se pueda llevar a cabo a través de otros medios que la tecnología actual permita.

De otro modo, privar a la Tesorería General de la Seguridad Social del acceso a estas resoluciones supondría una renuncia injustificada por su parte a poder ejercer un control mínimo sobre la deuda emitida por ella, que facilitaría,

además, la detección de errores en las reclamaciones de deuda emitidas.

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone la modificación de la redacción dada al artículo 80.3 del RGRSS en el apartado tres de la disposición final segunda del borrador, de tal modo que se asegure el acceso por la Tesorería no solo a los datos necesarios para realizar la gestión recaudatoria de la deuda, sino también a la resolución o acuerdo firme en vía administrativa de la entidad gestora o colaboradora, administración u organismo público correspondiente en los que se declaren las prestaciones como indebidamente percibidas, cuya existencia resulta inseparable de la propia emisión de la deuda.

**Informe. Se admite.**

De forma análoga, en la medida en que las razones aducidas en la exposición de motivos para la modificación del artículo 80.3 del RGRSS son las mismas por las que se justifica la modificación del artículo 5 del Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, así como del artículo 13.2 y del apartado 1 de la disposición adicional tercera de su orden de desarrollo de 18 de julio de 1997 se propone modificar la redacción propuesta para los mencionados textos en las disposiciones finales cuarta y quinta del proyecto remitido en los mismos términos señalados anteriormente para garantizar la posibilidad de que el Servicio Común pueda acceder a toda la información asociada a la deuda por cualquier medio electrónico, informático o telemático.

**Informe. Se admite.**

**Quinta.-** En el artículo 3 se regula el hecho causante de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva, estableciendo en su apartado 1 que aquel se determinará en función de lo indicado por el interesado en la solicitud. Ahora bien, en el apartado 2 se establecen una serie de salvedades a lo regulado en el apartado anterior, comenzando su redacción de la siguiente manera:

*“No obstante lo previsto en el apartado anterior, serán de aplicación las siguientes especialidades, cuando, de acuerdo con la voluntad de la persona solicitante...”*

En este sentido, la propia redacción de este apartado 2 (*“No obstante lo previsto en el apartado anterior”*) parece regular excepciones a lo establecido en el apartado 1, por lo que la remisión a la voluntad de la persona solicitante no tendría cabida en el indicado apartado, puesto que estas salvedades se

aplicarán de manera independiente a la voluntad del interesado. Por ello, se propone la siguiente redacción alternativa:

*“No obstante lo previsto en el apartado anterior, serán de aplicación las siguientes especialidades cuando, independientemente de la voluntad de la persona solicitante...”*

**Informe. No se admite. Ha de tenerse en cuenta que la regulación que contiene el proyecto supone un importante cambio en la fijación del hecho causante de la pensión de jubilación que, tal y como se indica en su preámbulo, tiene como fin evitar las consecuencias negativas que para los trabajadores pueden derivarse de la rigidez con que, en determinados casos, la vigente normativa fija ese hecho causante. Ello es especialmente relevante en los supuestos de acceso desde determinadas situaciones asimiladas a la de alta o que no son ni de alta ni asimilada, en las que el hecho causante ha de situarse, sin margen de elección por parte del interesado, el día de la solicitud. Algo que da lugar a resultados no solo desfavorables para el interesado y de complejidad gestora, sino en ocasiones absurdos e injustificados.**

Para evitarlos el proyecto permite, con ciertas limitaciones derivadas del propio concepto de jubilación, que sea el propio interesado el que indique la fecha en la cual, reunidas las condiciones para ello, debe fijarse aquél. Lo cual implica, igualmente, que pueda elegir si accede a la pensión desde una situación de alta u otra distinta.

Sobre esos presupuestos, el apartado 1 del artículo 3 establece como regla general que el interesado fije la fecha en la que quiere entender causada su pensión de jubilación, estableciendo unos límites temporales respecto al momento de la solicitud. La entidad gestora habrá de valorar si en esa fecha reúne los requisitos de edad y cotización exigidos para ello, en función de cuál sea la situación de alta, asimilada o no alta en que se encuentre en la misma.

Lo que se pretende indicar con las salvedades del apartado 2 es que si, por ejemplo, en ejercicio de su voluntad quiere acceder desde una situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social el hecho causante no podrá fijarse en una fecha anterior a la del cese, sino que habrá de coincidir con esta. Y ello por considerar que esta condición de cese es consustancial al concepto que de la jubilación contiene el artículo 204 del texto refundido de la Ley

**General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre.**

**Es decir, el apartado segundo versa sobre la fecha del hecho causante en el caso de que el interesado eligiera acceder desde alguna de las concretas situaciones que se relacionan en dicho apartado. Pero lo anterior no impide que una persona, que reuniese todos los requisitos para acceder a alguna modalidad de pensión de jubilación en la fecha del cese en el trabajo, pueda libremente acceder desde una situación asimilada a la de alta o de no alta en un momento posterior, eligiendo la fecha del hecho causante conforme al apartado 1. Una posibilidad que, con la redacción propuesta por la Intervención General de la Seguridad Social, no quedaría claramente cubierta, dejando abiertas distintas interpretaciones respecto al alcance del inciso “independientemente de la voluntad del solicitante”.**

Por último, estima la Intervención General de la Seguridad Social que podría resultar conveniente incluir entre las especialidades o salvedades de este segundo apartado lo relativo a aquellos interesados que accedan a la prestación desde la situación de no alta, siendo la fecha del hecho causante en este caso el día de presentación de la solicitud, tal y como se ha regulado hasta ahora, puesto que de lo contrario existiría un grado de discrecionalidad elevado en la determinación de la fecha en que se produce el hecho causante para los interesados provenientes de la situación de no alta ni asimilada a la de alta.

**Informe.** No se admite. A este respecto, se ha de tener en cuenta que precisamente el objeto de la norma es, como ya se ha indicado, flexibilizar la fijación del hecho causante, y que los supuestos que han motivado la necesidad de hacerlo han sido precisamente los de acceso desde una situación de no alta ni asimilada, o desde algunas asimiladas a las de alta en los que la norma, de manera rígida, fija el hecho causante el día de la solicitud. Efectivamente, la práctica demuestra los resultados inadecuados a que ello conduce, obligando en ocasiones, para no perder derechos, a presentar la solicitud un día determinado y las dificultades si el mismo coincide con un festivo. Unas consecuencias adversas que se muestran especialmente en situaciones como la derivada de la pandemia por COVID-19.

**Sexta.-** Entendiendo que lo establecido en el segundo apartado del artículo 3 será de aplicación con carácter general, independientemente de la voluntad del interesado, lo establecido al final de la disposición transitoria única podría resultar reiterativo puesto que “las previstas en el apartado 2 del artículo 3” son

de aplicación directa.

**Informe. No se admite, ya que si se pretende que, con carácter general, la fecha del hecho causante por la que opte el interesado no pueda ser anterior a la entrada en vigor del real decreto, para que pueda ser de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 en el supuesto de que las opciones establecidas en dicho apartado den lugar a hechos causantes anteriores a la entrada en vigor de la norma es preciso establecer una excepción expresa en una disposición transitoria en relación con tales opciones.**

**Séptima.-** El artículo 4 del borrador de real decreto, regula la imprescriptibilidad y efectos económicos de la pensión de jubilación.

En dicho artículo se dispone cuándo se producen los efectos económicos del reconocimiento del derecho a la pensión, que con carácter general, se producirán a partir del día siguiente a la fecha del hecho causante, estableciéndose especialidades a esta regla en los supuestos del apartado 2 del artículo 3.

Sin embargo, no se recoge ninguna previsión de carácter general cuando la solicitud de la prestación no se presente en el plazo de tres meses establecido en el artículo 3 del borrador de real decreto. Ello supone que no operaría la retroactividad máxima de tres meses que hasta la fecha opera conforme a lo previsto actualmente en el artículo 14 de la Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Vejez en el Régimen General de la Seguridad Social, que se pretende derogar y que dispone:

*“La pensión de vejez se devengará desde el día siguiente al del hecho causante de la misma, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los tres meses siguientes a aquél; en otro caso, sólo se devengará con una retroactividad de tres meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.”*

Por tanto, podría ser conveniente recoger de forma expresa y clara la regla general de retroactividad máxima al objeto de que no exista ninguna duda al respecto, ya que si bien de la redacción del artículo 3 del proyecto se desprende que no pueden mediar más de tres meses entre la fecha de solicitud y la fecha del hecho causante de la solicitud (de forma que en caso contrario se modificará la fecha del hecho causante), este aspecto puede generar mucha controversia y dudas al respecto.

**Informe: No se admite. No se comparte dicha consideración por las**

**siguientes razones:**

**La norma distingue, dos supuestos. En aquellos casos en que no opera ninguna de las salvedades del apartado 2 del artículo 3, el interesado fija la fecha del hecho causante, que deberá estar comprendida entre los tres meses anteriores y posteriores a la fecha en que presenta la solicitud (salvo que lo haga fuera del territorio español en virtud de una norma internacional). En tal caso, y de acuerdo con el artículo 4.2 los efectos económicos del reconocimiento del derecho a la pensión se producirán a partir del día siguiente a la fecha del hecho causante. En estos casos no cabe retroactividad alguna, de manera que si el interesado fija en su solicitud una fecha fuera de esos parámetros temporales (tres meses anteriores o posteriores) no procederá el reconocimiento de la pensión. Téngase en cuenta que esta norma será aplicable, fundamentalmente, en los casos de acceso desde una situación asimilada a la de alta o desde la de no alta ni asimilada en los que conforme a la vigente normativa el hecho causante es, de forma inflexible y en consecuencia sin retroactividad alguna, el día de la solicitud.**

**Ahora bien, en los casos en que proceda aplicar el apartado 2 del artículo 3 el hecho de que hayan transcurrido los tres meses desde la fecha en que ha de situarse el hecho causante, no impide el reconocimiento de la pensión. En esos casos, como venía ocurriendo hasta ahora, operará la retroactividad máxima de tres meses, de acuerdo con lo expresamente previsto en el citado artículo 4.2.**

**Octava.-** Conforme al apartado dos de la disposición final quinta (cuarta en el informe, que está referido a la versión inicial del proyecto) se modifica el apartado 1 de la disposición adicional tercera de la Orden de 18 de julio de 1997. Dicha modificación supone la supresión del actual segundo párrafo del apartado 1 de dicha disposición adicional tercera, que en su actual redacción establece que, en caso de que el importe bruto de la pensión o pensiones percibidas por el deudor sea inferior o igual al importe de la pensión de jubilación e invalidez en la modalidad contributiva, *“la Entidad Gestora notificará a la Tesorería General de la Seguridad Social la Resolución donde se haga constar este extremo y el importe de la deuda pendiente de pago, a fin de que por ésta se inicie el procedimiento de gestión recaudatoria conforme se indica en el número 2 del artículo 13”*.

Con la supresión propuesta del citado párrafo, se estaría renunciando a la posibilidad de cobro de la deuda a través del inicio del procedimiento de

gestión recaudatoria por parte de la TGSS. Por ello, esta Intervención General considera conveniente mantener la redacción actualmente vigente de dicha disposición adicional tercera de la Orden de 18 de julio de 1997.

**Informe. Se tiene en cuenta la observación, pero se ha de indicar que la modificación de dicha norma va ligada a la nueva redacción del artículo 5 del Real Decreto 148/1996 y del artículo 13.2 de la propia Orden que sustituyen la necesidad de dicha remisión por la comunicación de los datos necesarios para la reclamación de la deuda.**

**No obstante, se considera que, más que la supresión de dicho párrafo, lo adecuado es una referencia expresa al modo de actuar en estos casos, en coherencia con los cambios introducidos en dichas normas. En consecuencia, la redacción del apartado 1 de la citada disposición adicional se redacta como sigue:**

***“1. La ampliación del plazo de cinco años para cancelar la deuda contemplada en el número 2 del artículo 10 de esta Orden no será de aplicación cuando el importe bruto de la pensión o pensiones percibidas por el deudor sea inferior o igual al importe de la pensión de jubilación e invalidez, en la modalidad no contributiva.***

***En este caso la entidad gestora comunicará a la Tesorería General de la Seguridad el importe de la deuda pendiente de pago y los demás datos necesarios para su recaudación, a fin de que por ésta se inicie el procedimiento de gestión recaudatoria conforme se indica en el número 2 del artículo 13.”***

**Novena.-** La disposición final segunda (quinta en el informe, que está referido a la versión inicial del proyecto) prevé asimismo la modificación del artículo 19.2 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social para suprimir la obligación de las entidades gestoras o colaboradoras de remitir a la Tesorería General de la Seguridad Social, tras efectuar aquella sus tareas de comprobación y control de las deducciones y compensaciones, las resoluciones firmes o comunicaciones fehacientes dictadas al respecto para la reclamación administrativa del importe que proceda.

De forma análoga a lo señalado en cuanto a las prestaciones indebidamente percibidas, se estima conveniente modificar la redacción de la modificación del apartado 2 del artículo 19 al objeto de que la Tesorería pueda tener acceso a toda la información de la que se derive la deuda, con independencia de que se pueda llevar a cabo a través de algún acceso electrónico o por cualquier medio

que la tecnología actual permita.

**Informe. Se admite.**

**Décima.-** En el apartado Dos de la disposición adicional (aunque la Intervención en su informe dice adicional, es final) primera (sexta en el informe, que está referido a la versión inicial del Proyecto) se propone incluir un artículo, el 67.bis, en el Reglamento sobre colaboración de las mutuas aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, con la finalidad de delimitar las prestaciones de asistencia social que las mutuas colaboradoras con la Seguridad están autorizadas a conceder, así como sus posibles beneficiarios, señalándose expresamente en la MAIN que se ha tenido en cuenta para ello la Resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 28 de octubre de 2019, por la que se establece el régimen de aplicación de las prestaciones complementarias del artículo 96.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que se aprobó con carácter provisional, en tanto dicha materia se pudiera regular reglamentariamente, y que ha venido siendo aplicada desde su entrada en vigor el 1 de enero de 2020.

En tal sentido, el texto del proyecto de real decreto recoge el contenido reflejado en los resuelve primero y segundo de la mencionada resolución, referentes al catálogo de prestaciones complementarias autorizadas y a los sujetos beneficiarios de dichas prestaciones, respectivamente. No obstante, se han apreciado leves diferencias entre la redacción del proyecto de real decreto y la normativa que se viene aplicando en la actualidad, que se entiende podrían dar lugar a una inseguridad jurídica en su debida aplicación y acatamiento.

En primer lugar, respecto a las *“ayudas para sufragar el coste de la eliminación de barreras arquitectónicas en la vivienda habitual”* (apartado 1.3.a.), reflejada en la citada disposición, se señala que se ha omitido la posibilidad de recibir ayuda para sufragar el coste que pueda suponer la adaptación de la vivienda habitual, posibilidad que sí recoge la Resolución de 28 de octubre de 2019 y que, a juicio de la Intervención General de la Seguridad Social, debería mantenerse, al entenderse que los costes de adaptación de la vivienda habitual pueden resultar diferentes a los ocasionados por la eliminación de barreras arquitectónicas, además de guardar mayor conexión con el resto de ayudas recogidas en los apartados que le siguen. Por ello, propone que la redacción de tal apartado sea, acorde con la aplicación y redacción existente hasta ahora: *“a) Ayudas para sufragar **la adaptación** y el coste de la eliminación de barreras arquitectónicas en la vivienda habitual”*.

**Informe. Se admite.**

En segundo lugar, en la *“ayuda para costear los gastos de traslado, estancia y*

*dietas del trabajador en un centro socio-sanitario o residencial, así como del familiar acompañante encargado de su cuidado*” (apartado 1.1.b.), no se ha contemplado la posibilidad de que tal ayuda también se aplique respecto de la persona que cuide al trabajador hospitalizado no siendo familiar, tal y como se recoge en la Resolución de 28 de octubre de 2019. Dicha habilitación alcanzaría su razón de ser en aquellas circunstancias en las que no existiera precisamente un familiar del trabajador accidentado o enfermo que pudiera encargarse de su cuidado y acompañamiento en el centro socio-sanitario o residencial, debiendo recurrirse en estos casos a tercera persona para el desempeño de tales labores. Por ello, también aquí se plantea que se valore una redacción más cercana a la actualmente aplicable en virtud de la Resolución de 28 de octubre de 2019, incluyendo a **“persona” acompañante** junto al familiar del accidentado o enfermo.

**Informe. Se admite.**

**Undécima.-** La Disposición derogatoria única deroga expresamente, entre otras, las siguientes normas:

a) Los artículos 2, 3, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de la Orden de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Vejez en el Régimen General de la Seguridad Social.

Esta derogación, en el caso de los artículos 3,13 y 14, tiene su origen en el propio proyecto de real decreto toda vez que se refieren al hecho causante, imprescriptibilidad y efectos económicos. No obstante, en el proyecto remitido se aprovecha para derogar otros artículos de la orden que están desfasados. En consonancia con lo anterior, en la medida en que el artículo 16 de la referida Orden de 18 de enero de 1967 referente a la incompatibilidad también se encuentra desfasado, se propone su inclusión expresa entre los artículos de la misma que se derogan.

**Informe. No se admite. Se ha de tener en cuenta que aunque en la actualidad el régimen de incompatibilidades de la pensión de jubilación resulta más complejo que el reflejado en dichas normas, lo cierto es que las previsiones que contienen siguen siendo de aplicación en aquellos casos en que, conforme a aquellas existe una incompatibilidad que determina la suspensión de la pensión.**

**Así, si bien es cierto que el artículo 16 de la Orden de 18 de enero de 1967, dada la fecha del mismo, se encuentra desfasado en determinados incisos y que en todo caso debe ser interpretado de acuerdo a lo previsto en el artículo 213 del TRLGSS, su contenido sobre los efectos que surte la realización del trabajo en los**

**supuestos en los que este produce la suspensión total de la pensión (párrafo primero del apartado 1 del artículo 213), sigue siendo válida y de aplicación.**

Por otra parte, también se derogan expresamente:

c) Los artículos 59.1.a), 90, 91 y 92 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

De forma análoga a lo expuesto anteriormente, se propone incluir el artículo 93, sobre incompatibilidad, entre los artículos expresamente derogados por el borrador de real decreto.

**Informe. No se admite. Lo mismo que se señala respecto del artículo 16 de la Orden de 18 de enero de 1967 ocurre con el artículo 93 de la Orden de 24 de setiembre de 1970, en referencia al régimen especial de trabajadores por cuenta propia o ajena, que igualmente debe ser interpretado de acuerdo a lo previsto en el artículo 213 del TRLGSS.**

**Duodécima.-** En la MAIN, los artículos derogados que figuran recogidos en el punto 2 del apartado IV al “contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación”, son incompletos, no ajustándose a lo previsto en la disposición derogatoria única del proyecto, así como en el propio apartado II de la MAIN. Por tanto, se aconseja una revisión de este apartado de la MAIN.

**Informe. Se admite.**

Informe emitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social el 30 de agosto de 2021

-Se propone modificar el título del proyecto, a fin de circunscribirlo a la cuestión principal: la regulación del hecho causante y efectos de la pensión de jubilación y del ingreso mínimo vital, suprimiendo la referencia a la modificación de los reales decretos y la orden ministerial sobre gestión, puesto que se efectúa en disposiciones finales.

**Informe. Se admite parcialmente, sustituyendo la mención a “diversos reales decretos que regulan distintos ámbitos de gestión y a la Orden de 18 de julio de 1997” por la referencia a “diversos**

**reglamentos del sistema de seguridad social que regulan distintos ámbitos de la gestión”, ya que se considera que el número e importancia de los reglamentos afectados por la modificación no autoriza su exclusión del título del proyecto.**

- Las disposiciones finales modificativas habrían de seguir el orden cronológico de aprobación de las disposiciones afectadas (directriz 60).

**Informe. Se admite.**

- Se señalan varias erratas y se proponen mejoras en el preámbulo y en el articulado.

**Informe. Se admiten algunas de ellas.**

- Respecto al párrafo segundo del artículo 2, se considera necesario incluir una referencia expresa, junto a la jubilación parcial a que se refiere el artículo 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a la jubilación parcial de la industria manufacturera a que se refiere su disposición transitoria cuarta apartado 6. Igualmente se propone la sustitución al final de ese mismo párrafo del texto “se regulará por su normativa específica”, por “se regirá por su normativa específica”, al considerarla más precisa.

**Informe. Se admite.**

- El artículo 3.1 establece que, como regla general, la pensión de jubilación se entenderá causada en la fecha indicada a tal efecto por la persona interesada al formalizar la solicitud si en la misma reúne los requisitos establecidos para ello. Ahora bien, su segundo inciso prevé que tal fecha debe estar comprendida dentro de los tres meses anteriores o posteriores al día de la solicitud (a excepción de que se presente fuera del territorio español). Pues bien, se considera oportuno incluir una referencia expresa a la posibilidad de que la fecha que el interesado fije a efectos de causar la pensión coincida con la de la solicitud.

**Informe. Se admite.**

- En el segundo párrafo del artículo 4.2, se sugiere añadir a la cita “En el supuesto previsto en el artículo 3.2.e)” la dicción “de este real decreto”. Y ello porque aunque la regla general es que cuando se cita un precepto de la misma disposición no se utilice la referida dicción, dicha regla cede cuando se citan conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente (directriz número 69) y en este caso en el párrafo precedente se hace una cita al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

**Informe. Se admite.**

- En la disposición final cuarta (tercera en el informe, que está referido a la versión inicial del Proyecto), al tratarse de una modificación simple, es decir, que afecta a un único artículo del real decreto modificado, el texto marco ha de ajustarse a lo indicado para tales supuestos en la directriz nº 57 de técnica jurídica. Además la cita al Real Decreto 148/1996, de 5 de marzo, incluida en el mismo, ha de hacerse conforme a su propia denominación.

Del mismo modo habría de operarse respecto del texto marco de la disposición final segunda (quinta en el informe, que está referido a la versión inicial del Proyecto).

**Informe. Se admite.**

- En relación con la disposición final quinta (cuarta en el informe, que está referido a la versión inicial del Proyecto), que modifica la Orden de 18 de julio de 1997, para el desarrollo del Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social, el texto que se incluye en su apartado Dos como nueva redacción del apartado 1 de la disposición adicional tercera está incompleto. Falta su segundo párrafo, que precisamente es el que contiene el cambio fundamental que se introduce en ese apartado. Si bien es cierto que la nueva redacción del artículo 5 del Real Decreto 148/1996 y del artículo 13.2 de la propia Orden podría conducir al mismo resultado, se considera más oportuno recoger una referencia expresa al modo de actuar en estos casos, en

coherencia con los cambios introducidos en dichas normas.

**Informe. Se admite.**

- Teniendo en cuenta que la norma proyectada tiene rango de real decreto, y que la disposición final quinta (cuarta en el informe, que está referido a la versión inicial del Proyecto) modifica la Orden de 18 de julio de 1997, para el desarrollo del Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social, de un rango inferior que no pretende elevarse, resulta imprescindible incluir una cláusula de salvaguardia de rango. A tal efecto habría de añadirse una nueva disposición final que, de acuerdo con la directriz nº 42, la misma habría de incluirse como disposición final séptima - lo que obligaría a alterar la numeración de las actuales finales séptima, octava y novena -, con el siguiente contenido:

“Disposición final séptima. *Cláusula de salvaguardia de rango.*”

La modificación de la Orden de 18 de julio de 1997, para el desarrollo del Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, prevista en la disposición final cuarta del presente real decreto, tiene rango de orden ministerial.”

**Informe. Se admite parcialmente. Considerándose necesario evitar que se “congele” el rango de los preceptos de la citada Orden modificados, parece técnicamente más correcto autorizar su modificación en el futuro por normas con rango de orden ministerial, puesto que el rango de una norma reglamentaria lo determina la ley, en función del órgano que la aprueba. Por ello, se da la siguiente redacción:**

“Disposición final séptima. *Cláusula de salvaguardia de rango.*”

**La modificación de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 18 de julio de 1997 para el desarrollo del Real Decreto**

**148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, regulada en la disposición final quinta, podrá ser modificada a su vez en el futuro por normas con rango de orden ministerial.”**

Informe emitido por la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social el 1 de septiembre de 2021.

-En relación con el hecho causante de la pensión de jubilación, el artículo 3.1 indica, en el caso de presentación en virtud de una norma internacional, que *“la solicitud habrá de aportarse en el plazo previsto en la legislación del país en el que se presente”*, considerándose que, más que aportación de la solicitud (que puede entenderse que ha podido ser presentada en un momento diferente), cabría hacer referencia a que la solicitud *“habrá de efectuarse”* en el plazo previsto en la legislación del país en el que se presente. Asimismo, parece que debería indicarse, en este caso, que ello será sin perjuicio de los efectos económicos que procedan.

**Informe. Se admite parcialmente. Se sustituye el término “aportarse”, en relación con la solicitud, por “formularse” que, además de no inducir a confusión, parece más adecuado. Asimismo, se introduce la precisión en el segundo párrafo del apartado 1 *“sin perjuicio de la fecha en que deba surtir efectos económicos en cada caso.”***

- Cuando en el artículo 4 se regulan los efectos económicos de la pensión de jubilación, parece que debería contemplarse la indicada situación de solicitud efectuada en el plazo previsto en la legislación del país en el que se presente, en cuanto a los efectos económicos en ese caso. Éstos parece que deberían ser, cuando el hecho causante se haya producido con anterioridad a la fecha de la solicitud de la pensión, a partir del día siguiente a la fecha del hecho causante, siempre que se hubiera efectuado la solicitud dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha y, en otro caso, con una retroactividad máxima de tres meses desde la fecha de la solicitud.

**Informe. No se admite. Los efectos económicos que se propone regular para los supuestos de solicitudes formuladas en otros países no son distintos de los establecidos con carácter general.**

-Respecto de la disposición final primera (sexta en el informe, que está referido a la versión inicial del Proyecto) se dice que cuando el artículo 90.1 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, dispone que los beneficios de asistencia social *“serán potestativos e independientes de los comprendidos en la acción protectora de la Seguridad Social”*, no quiere necesariamente decir que la concesión de dichos beneficios sea potestativa o discrecional, cabiendo que sea potestativa la fijación de dichos beneficios pero que, una vez establecidos por la mutua, su reconocimiento obedezca a ciertos criterios objetivos. A este respecto, cabría considerar la posibilidad de establecer en la regulación del artículo 67 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, la necesidad de que las mutuas colaboradoras determinen los criterios a que debe someterse el reconocimiento de los beneficios de asistencia social, con el fin de que los mismos se concedan en condiciones de objetividad e igualdad.

**Informe. No se admite. La nueva regulación que se da al artículo 67 del Reglamento de colaboración ya delimita suficientemente los criterios que deben seguir las mutuas para conceder los beneficios de asistencia social.**

-La modificación del apartado 1 del artículo 67 y la introducción de un nuevo artículo 67.bis en el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, en orden a regular la concesión de los beneficios de la asistencia social por las mutuas colaboradoras, se refieren a los trabajadores de las empresas asociadas, pero se considera que debería aludirse igualmente a los trabajadores por cuenta propia adheridos a las mutuas.

Además, ambos preceptos hacen referencia a la “unidad de convivencia”. Al objeto de evitar problemas interpretativos se estima conveniente determinar qué se entiende por dicha unidad de convivencia.

**Informe. Se admiten ambas propuestas.**

-Se recuerda que el orden que deben seguir las distintas clases de disposiciones viene establecido en el apartado 34 de las Directrices de técnica normativa” aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 y publicadas por Resolución del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005 (BOE de 9 de julio), que deberá respetarse siempre.

**Informe. Se admite y, en consecuencia, se sitúa la disposición derogatoria inmediatamente antes de las finales.**

-Sobre la fórmula promulgatoria del Proyecto se dice que éste se aprueba “*a iniciativa del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a propuesta de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros*”, pero en la MAIN se recoge que el órgano proponente es el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, diciéndose también que deberá ser informado, en cumplimiento del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a lo que observa el Servicio Jurídico que si el Ministerio de Hacienda y Función Pública no es proponente no procede el informe de la Secretaría General Técnica de dicho departamento ni tampoco su intervención en virtud del artículo 26.9 de la Ley 50/1997.

**Informe. Se admite parcialmente. Se modifica la fórmula promulgatoria de forma que el Proyecto se aprueba “*a propuesta del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros...*”**

Informe del Instituto Social de la Marina de 2 de septiembre de 2021

- En la exposición de motivos, página 3, habría que hacer una precisión. Donde se dice:

“ ....que el conocimiento por la Tesorería General de la Seguridad Social de las principales tareas y cometidos que caracterizan el puesto de trabajo ....,” se obvia la competencia que en este sentido tiene el Instituto Social de la Marina en relación a las ocupaciones de los trabajadores del mar.

Se propone o bien que de una forma genérica se diga “ ....el conocimiento por los Organismos de la Seguridad Social ....” O se incluya expresamente el Instituto Social de la Marina.

**Informe. Se admite y se modifica el preámbulo.**

Se hace una observación respecto a la Disposición derogatoria única, por cuanto en el apartado a) se indican los artículos que se derogan de la Orden de 18 de enero de 1967, que en sus artículos 2 y 3 contemplan el Hecho Causante. Sin embargo, se derogan asimismo los artículos 5, Base reguladora, 6, Beneficio de las bases inferiores, 9, Período de cotización, 10, Cambio de Mutualidad Laboral, 12, Reconocimiento del derecho, 13, Imprescriptibilidad, 14, Solicitud y devengo, y 15, Pago, que no se refieren al hecho causante y los efectos económicos y su derogación no se cita en el preámbulo, únicamente en la Memoria.

**Informe. Se admite la cita genérica en el preámbulo de la derogación de los citados artículos.**

- Por otra parte, y en relación con las derogaciones de artículos de esta misma Orden de 18 de enero de 1967, nada se dice del artículo 16 cuando en su redacción está remitiéndose a artículos que este Real Decreto deroga expresamente.

**Informe. No se admite por cuanto el citado artículo de la Orden de 18 de enero de 1967 sigue parcialmente vigente.**

- No se formula ninguna observación respecto del resto del articulado.

Informe de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 6 de

### septiembre de 2021

- En relación con la disposición final sexta (segunda en el informe, que está referido a la versión inicial del Proyecto). Tres del borrador, por la que se modifica el apartado 3 del artículo 80 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, se señala que la propuesta consiste en eliminar la obligación de la entidad correspondiente (entidad gestora o colaboradora, administración u organismo) de remitir a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) la resolución o acuerdo declarativo de la improcedencia de la percepción de la prestación, así como información sobre la notificación de dicha resolución o acuerdo y sobre si el mismo se ha impugnado o no. En su lugar, la entidad comunicará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos a la TGSS únicamente los datos que sean necesarios para realizar la gestión recaudatoria del importe de las prestaciones indebidamente percibidas.

#### **Informe. Se admite.**

- Incluida en la gestión recaudatoria se encuentra la emisión de la reclamación de deuda a los responsables sucesores mortis causa del deudor fallecido, en los casos en los que la competencia para declarar dicha responsabilidad corresponde a la TGSS. En tales supuestos será necesario que, de acuerdo con la reforma propuesta, se remitan los datos necesarios para tramitar el correspondiente procedimiento de derivación, lo que exigirá ciertos desarrollos informáticos cuya puesta en funcionamiento se desconoce en estos momentos el alcance temporal que tendrán.

A fin de garantizar la remisión de la información necesaria para los citados procedimientos de derivación y, en general, despejar cualquier duda sobre el mantenimiento de la obligación de remitir toda aquella que se considera precisa (obviamente por vía electrónica), se sugiere la posibilidad de sustituir la redacción propuesta para el apartado 3 del artículo 80 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, por la siguiente:

“3. A estos efectos, la entidad gestora o colaboradora, administración u organismo, comunicará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos a la Tesorería General de la Seguridad Social, únicamente los datos que sean necesarios para realizar la gestión recaudatoria del importe de las prestaciones indebidamente percibidas, sin perjuicio de la remisión de aquella documentación e información que sea necesaria para llevar a cabo dicha gestión en materia de derivación de responsabilidad mortis causa e impugnaciones.”

**Informe. Se admite, si bien en distintos términos de los propuestos por la Tesorería General de la Seguridad Social, en atención al informe de la Intervención General de la Seguridad Social sobre este artículo.**

- Dado que la aportación de los nuevos datos relativos al centro de trabajo, nivel de formación académica y ocupación laboral, que se establece mediante la modificación de los artículos 11, 17 y 30 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, requiere para su implementación de la incorporación de las modificaciones técnicas precisas en los procesos correspondientes llevados a cabo por la TGSS, resulta conveniente demorar la entrada en vigor de dichas modificaciones, a cuyo objeto se propone modificar la disposición final novena del proyecto, sobre entrada en vigor, en el siguiente sentido:

“Disposición final novena. *Entrada en vigor.*

1. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y será de aplicación a las pensiones de jubilación en su modalidad contributiva que se soliciten a partir de esa fecha.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la modificación del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la

Seguridad Social, efectuada por la disposición final primera, entrará en vigor el primer día del séptimo mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.”

**Informe. Se admite, con ligeras variaciones en la redacción.**

Teniendo en cuenta que la aprobación de las diferentes modificaciones normativas incluidas en el real decreto proyectado corresponde a la propuesta de la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, debería modificarse en tal sentido la fórmula promulgatoria contenida en el proyecto sometido a informe, que atribuye dicha propuesta a la Ministra de Hacienda y Función Pública.

**Informe. Se admite.**

Se recaba también informe de otros órganos del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, cuyo contenido es el siguiente:

Informe de la Secretaría General de Objetivos, Políticas de Inclusión y Previsión Social, con fecha 6 de septiembre de 2021.

Se indica en el preámbulo y en la disposición final tercera (primera en el informe, que está referido a la versión inicial del Proyecto).Tres la obligatoriedad que en el alta del trabajador figure el nivel de formación académica según las clasificaciones nacionales de educación. Según el preámbulo esto obedece a:

*“...por una parte, a la constatación de que no existe una vinculación directa entre el nivel de formación académica que posee el trabajador y la ocupación que desempeña dentro de la estructura organizativa de la empresa, lo que impide conocer la relación existente entre ambos factores, así como la correspondencia entre los mismos. Disponer de tales datos permitiría, en primer lugar, evaluar con mayor precisión el impacto de las políticas activas de empleo en el fomento de la contratación de determinados colectivos de trabajadores sobre la base de bonificaciones, reducciones u otros incentivos existentes; y en segundo lugar, determinar el grado de eficacia que puede atribuirse a las políticas de formación”.*

Surgen algunas dudas sobre la petición de un dato personal nuevo, desde el punto de vista del trabajador, pues:

- El grado de formación puede ser superior al que necesita para optar al puesto, ya que puede ser doctor y optar a trabajar en una cafetería, y puede que no quiera que su empresario lo sepa en el momento del alta, que ambos firman. A lo mejor solo quiere que el empresario sepa que está cualificado para el puesto, y nada más.
- Cambia con el tiempo. El nivel de formación puede cambiar desde el alta, si se sigue estudiando ¿debe actualizarlo?
- Por otra parte, la legitimación de esta petición, según el texto anterior, viene de constatar que formación y empleo no tienen relación y ver 'el grado de eficacia de las políticas de formación'. La primera constatación es dudoso que sirva para legitimar la petición o no.

Sobre el resto del texto, no se hacen observaciones.

**Informe. Se admite, especificando en el último párrafo del artículo 30.2.1º) del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social que el nivel de formación académica es el “requerido para el puesto”, de ese modo el trabajador no se ve obligado a informar al empresario de que tiene un nivel de formación superior al requerido ni, en el caso de que su nivel de formación se modifique en un futuro cabe deducir del precepto que deba comunicar esa circunstancia al empresario ni éste, por tanto, a la Tesorería General de la Seguridad Social.**

Informe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de fecha 6 de septiembre de 2021

- Se observa una errata en el título del proyecto. Así en su línea 5 consta “y de modifican diversos reales decretos del sistema de Seguridad Social” en lugar del correcto “se”.

**Informe. Se admite.**

- En el preámbulo, página 2, párrafo tercero, línea cuarta: se considera conveniente la adición de un signo ortográfico “,” (coma) a continuación de la conjunción “y” en la siguiente expresión “y, en segundo lugar,”.

**Informe. Ese párrafo ya no existe.**

- En el preámbulo, página 3, párrafo tercero, línea segunda, en la identificación del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social debería añadirse signo ortográfico “,” (coma) justo antes de “aprobado por”.

**Informe. Se admite.**

- En el preámbulo, página 4, párrafo segundo, línea cuarta, se considera que, por error, consta el vocablo “media” en lugar de “medida”.

**Informe. Se admite.**

- En el preámbulo, página 8, párrafo primero, línea primera, la mención relativa a la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, tratándose de su primera (y única) cita, la misma ha de ser completa, por lo que se considera oportuno añadir “del Gobierno”.

**Informe. Se admite.**

- En el preámbulo, página 8, párrafo tercero, línea segunda, la mención relativa al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, tratándose de su segunda cita en el preámbulo, debería suprimirse la referencia relativa a “aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre”.

**Informe. Se admite.**

En cumplimiento del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto se somete al trámite de audiencia e información pública, mediante su publicación en el portal web del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Asimismo, el proyecto se somete al trámite de audiencia directa mediante consulta a los agentes sociales y a AMAT. El plazo se fija en 7 días hábiles, con el fin de cumplir a la mayor brevedad los objetivos del proyecto: flexibilizar la determinación de la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación y del ingreso mínimo vital y mejorar la gestión del sistema, aumentando su agilidad.

El proyecto deberá ser informado, en cumplimiento del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por la Secretaría General Técnica del Ministerio

de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y, en cumplimiento del artículo 26.9 de la misma ley, por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

También precisa la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, en atención a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Resulta preciso el dictamen del Consejo de Estado, al encontrarse entre los supuestos previstos para consulta en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, concretamente en el recogido en el apartado tres del artículo 22, relativo a los reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

## **V. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **1. Adecuación del proyecto al orden de distribución de competencias**

El proyecto no afecta al ámbito de competencias de las comunidades autónomas al dictarse al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, 17.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup>, de la Constitución española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social y la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado.

### **2. Impacto económico y presupuestario**

Sobre la cuantificación económica del borrador de Real decreto por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital y se establecen otras modificaciones que inciden en el ámbito de la gestión se indica lo siguiente:

En relación con el hecho causante: en numerosos supuestos la vigente normativa fija el hecho causante de la pensión de jubilación el mismo día de la solicitud, sin posibilidad de elegir otra fecha. Esta falta de flexibilidad, da lugar, en ocasiones, a resultados inadecuados en los que el contenido y efectos del

derecho, o incluso el acceso al mismo, pueden llegar a verse perjudicados.

Como por vía de criterio interpretativo se han venido introduciendo ciertas reglas para evitar tales resultados, en gran medida se ha resuelto la situación descrita, por lo que se considera que la repercusión económica es irrelevante.

Los efectos económicos del ingreso mínimo vital se fijan en el artículo 11 del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, en el primer día del mes siguiente a la fecha de la solicitud, sin que se haga ninguna referencia a la fecha del hecho causante.

El proyecto de real decreto determina que el hecho causante de la prestación económica de ingreso mínimo vital será la fecha de presentación de la solicitud.

Como el proyecto no modifica la fecha de efectos económicos y es posterior a la fecha del hecho causante fijada la repercusión económica es irrelevante.

La modificación propuesta de los artículos 70 y 75 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social comprende la eliminación de los intereses que denominamos como “abiertos” de pago de prestaciones por resolución de la entidad gestora para el ingreso del capital coste, los intereses de capitalización y, en su caso, el recargo por falta de aseguramiento que proceda, para los empresarios declarados responsables.

De acuerdo con la información obtenida del P-13 “Aplicación Contable de la Recaudación. Asignación de importes a Presupuesto de Ingresos”, los intereses de capitalización recaudados como consecuencia de las reclamaciones de estos expedientes de deuda vienen sufriendo una evolución descendente durante los últimos años, siendo el importe medio del periodo 2016 al 2017 de 849.999,89 € anuales. Este importe corresponde tanto a los intereses cerrados como a los intereses abiertos.

Analizados los expedientes de los dos últimos ejercicios el periodo medio de intereses cerrados entre la fecha de efectos y la fecha de la notificación se sitúa en 865,05 días. De otro lado el periodo voluntario de pago con la normativa actual concede un máximo de 60 días para su ingreso. Si tomamos este periodo como el computable para el cálculo de los intereses abiertos que se podrían ingresar, el promedio de intereses abiertos para los dos últimos ejercicios iría desde 981,47 €, si todos se pagaran al día siguiente de la

notificación, hasta los 55.132,15 €, si los intereses se abonaran el último día del mes siguiente.

La propuesta de cierre de intereses que entraña la modificación de los artículos 70 y 75 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, supone que la Tesorería General de la Seguridad Social dejará de ingresar los intereses de capitalización desde el día siguiente a la emisión de reclamación de deuda hasta que esta se haga efectiva. Poniéndose en el escenario más desfavorable descrito en el párrafo anterior, se produciría una reducción en la recaudación por este concepto de cómo máximo 55.132,15 € anuales.

Sin embargo la reforma planteada contribuirá, sin duda, a reducir las obligaciones de las empresas, especialmente de las PYMES, que por su tamaño han de realizar un esfuerzo superior para adaptarse a la normativa vigente y ya se ven sometidas a suficiente presión con el pago del propio capital coste, y que en muchos casos ni si quiera pueden asumir. Por otra parte, generará mayor certidumbre en el momento de abonar la cantidad indicada en la notificación de la reclamación de la deuda practicada por la Tesorería General de la Seguridad Social en fecha de valoración, lo cual está íntimamente relacionado con la garantía de seguridad jurídica y la comodidad en su aplicación. Lo que conllevará que el obligado al pago se evite efectuar el abono de una cantidad errónea que deberá ser reclamada posteriormente por la Tesorería y que tenga que acudir a una Administración para que se recalculen los intereses teniendo en cuenta los que se han generado tras la notificación y la fecha efectiva de pago.

Entendiéndose que con la modificación planteada, el empresario deudor verá sensiblemente reducidas las cargas administrativas que se le generan por la necesaria obtención, mediante su personación en una Administración, de una nueva valoración del capital coste (es decir, de los intereses devengados por cada uno de los días transcurridos desde la emisión de la reclamación de deuda hasta su ingreso efectivo), además de evitar la necesidad de acudir posteriormente a una entidad financiera para su abono. El artículo 129.6 de la Ley 39/2015 señala que en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Con la eliminación de los intereses abiertos, el obligado al pago podrá dirigirse a la entidad financiera sabiendo exactamente cuál es la cantidad que debe

abonar, eliminándose para el empresario el coste en cargas administrativas que le supone una nueva visita a las oficinas de la Tesorería General de la Seguridad Social y a su entidad financiera, que se evalúa en 25.760 € (calculados conforme a importe establecido para la presentación de solicitudes presenciales en la Tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativa, recogido en el Anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo – 80 € para un promedio estimado de 161 actos recaudatorios, susceptibles de evitar dos solicitudes presenciales que cada acto genera).

De otra parte, el cierre de intereses también supondrá la eliminación para este Servicio Común de los costes de gestión que conlleva atender al sujeto obligado en una Administración de la Seguridad Social para solicitar presencialmente el nuevo cálculo de los intereses denominados abiertos que se hayan devengado hasta ese día y que para el número de actos recaudatorios mencionados se valora en 706 €.

Por lo tanto, entre la reducción de cargas administrativas (25.760 €) y los menores costes de gestión (706 €), el ahorro de la medida ascendería a 26.466 €. Si al importe máximo que supondría la pérdida de intereses abiertos evaluado en 55.132,15 €, le descontamos el ahorro en cargas administrativas y de gestión, el importe neto de la menor recaudación prevista con el cierre de intereses sería de 28.666,15 €. Pequeña cuantía que no justifica la inseguridad que genera a los sujetos responsables el mantenimiento del precepto actual.

De esta forma se garantizará el principio de seguridad jurídica, generándose un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las empresas y todo ello con un menor coste social.

Por tanto, si bien la eliminación de estos intereses supone una pequeña reducción de los ingresos obtenidos por la Tesorería General de la Seguridad Social, la supresión de esta obligación también implica la simplificación y la reducción de las cargas para el empresario responsable y de los gastos de gestión que la exigencia, cálculo y recaudación de dichos intereses supone para la Seguridad Social con la regulación actual.

## **A) Impacto económico general.**

No tiene efectos en la economía en general.

### **B) Efectos en la competencia en el mercado.**

No tiene efectos significativos sobre la competencia y la unidad de mercado.

Igualmente se prevé un impacto nulo en relación a las pequeñas y medianas empresas.

### **C) Análisis de las cargas administrativas.**

La norma no introduce nuevas cargas significativas para los administrados.

### **D) Impacto presupuestario.**

La aprobación de esta disposición no implicará aumento del gasto público, ni supondrá incremento de retribuciones, ni de dotaciones, ni de otros gastos de personal al servicio del sector público.

## **3. Otros impactos**

### **A. Impacto por razón de género.**

La regulación contenida en el proyecto no supone discriminación alguna por razón de género, no incidiendo en lo dispuesto al respecto en el artículo 14 de la Constitución Española, por lo que, de conformidad con los artículos 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, su impacto de género es nulo.

### **B. Impacto sobre la discapacidad.**

A los efectos de lo previsto en el artículo 2.1. g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se indica que el impacto de la norma por razón de discapacidad es nulo en la medida que no recoge aspectos que puedan afectar directamente a las personas con discapacidad.

### **C. Impacto de la norma en la familia.**

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que establece que *“las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”*, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

#### **D. Impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que *“Las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”*, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

#### **E. Otros impactos**

No se prevé ningún otro impacto significativo de carácter social o medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades o no discriminación.

#### **4. Evaluación “ex post”.**

El real decreto proyectado no necesita de evaluación posterior a la vista de lo indicado en los apartados anteriores de esta memoria, al no resultar afectado por ninguno de los criterios relacionados en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.